



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-573/2025

PARTE RECURRENTE: LILIANA CHIMAL RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo, Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo de 2025-2028.
- (2) La Junta Electoral Municipal validó la elección y entregó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde que resultó vencedora.
- (3) Inconforme con el resultado, Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política por la planilla roja, presentó un recurso de revisión ante el

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

ayuntamiento, el cual le fue desecharo por haberse presentado de manera extemporánea. A su vez, esa determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.³

- (4) La Sala Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal local, la cual constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (6) **Convocatoria.** El cuatro de junio, el ayuntamiento de Cuautla, Morelos, emitió la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo para el periodo de 2025-2028. En la convocatoria se precisó que la elección se llevaría a cabo por usos y costumbres, que los cargos a elegir constarían de una persona delegada, una secretaria y una tesorera, y que en la postulación competirían mediante el registro de planillas.
- (7) **Registro.** La parte recurrente se registró como candidata para el cargo de delegada política por la planilla verde.
- (8) **Jornada electiva.** El veinte de julio se llevó a cabo la jornada electiva.
- (9) **Resultados.** El veintidós de julio se emitieron los resultados de la elección y el veinticuatro siguiente, la Junta Electoral Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde que resultó vencedora.

TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR PLANILLA					
PLANILLA ROJA	PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE	PLANILLA NARANJA	PLANILLA CAFÉ	VOTOS NULOS
2,652	96	2,698	271	378	91

³ En adelante, Tribunal local.



- (10) **Recurso de revisión.** El veintiocho de julio, Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política por la planilla roja, interpuso un recurso de revisión en contra de los resultados ante el ayuntamiento y solicitó la nulidad de la elección.
- (11) **Determinación de la autoridad municipal (oficio CJ-2321/2025).** El treinta de julio, el presidente y la síndica primera del ayuntamiento determinaron desechar el recurso de revisión, al considerar que su presentación fue extemporánea.
- (12) **Medio de impugnación local.** El nueve de agosto, Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política por la planilla roja, presentó una demanda en contra de la determinación de la autoridad municipal. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEEM/JDC/73/2025-2, del índice del Tribunal local.
- (13) **Sentencia del Tribunal local (TEEM/JDC/73/2025-2).** El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local emitió una resolución por la que confirmó la determinación de la autoridad municipal.
- (14) **Medio de impugnación federal.** El veintiocho de septiembre, Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política por la planilla roja, presentó una demanda en contra de la resolución del Tribunal local. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **SCM-JDC-296/2025**, del índice de la Sala Ciudad de México.
- (15) **Sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JDC-296/2025).** El seis de noviembre, la Sala Regional emitió una sentencia en el sentido de revocar la diversa resolución del Tribunal local.
- (16) **Recurso de reconsideración.** El once de noviembre, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** El doce de noviembre se turnó el expediente **SUP-REC-573/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (18) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁷ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

⁹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹³• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁴

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(30) La Sala Regional **revocó** la sentencia del tribunal local por las siguientes consideraciones.

Notificación automática del resultado de la elección

CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- Se consideró que la asistencia del representante de la planilla roja a la sesión ordinaria de la Junta Electoral Municipal **no estaba demostrada**.
- La Junta Electoral Municipal dio apertura a la sesión ordinaria permanente con la declaratoria de inicio de la jornada electoral celebrada el veinte de julio, en dicho acto se tomó lista de asistencia y se corroboró que estaban presentes todos los representantes de las planillas para iniciar con los trabajos.
- Posteriormente, la sesión ordinaria se desarrolló de manera continua del veinte al veintidós de julio, durante la madrugada se finalizó el recuento de la votación y se aclaró que se reanudarían actividades el veinticuatro de julio para agotar la siguiente etapa del orden del día, sin especificar cuál era la siguiente etapa.
- Respecto a ese punto, del acta de la sesión **no es posible advertir que el representante de la planilla roja permaneciera hasta que se finalizó el recuento** y que, por tanto, se enterara que se retomarían las actividades el veinticuatro de julio para agotar la siguiente etapa del orden del día.
- En el desarrollo de la sesión ordinaria correspondiente al veinticuatro de julio, día en que se dieron cita para llevar a cabo la entrega de la constancia de mayoría, no se advirtió que el representante estuviera presente durante el desarrollo de dicha sesión. Ello, en función de que la Junta Electoral Municipal no tomó lista de asistencia con la finalidad de corroborar que se encontraban presentes los representantes de las planillas y las autoridades.
- Aunado a que, dicho documento no se encuentra firmado por representante de la planilla roja, tal como sí se advierten las firmas de los demás representantes y autoridades asistentes.
- De ahí que, **no se probó eficazmente la asistencia del representante de la planilla roja a la sesión ordinaria** en la que se entregaría la constancia de mayoría a la planilla vencedora, por lo que no podría operar la notificación automática.

Conocimiento del momento para la entrega de constancia

- La Ley Municipal dispone que el Ayuntamiento en sesión celebrada el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección y entregará a las personas electas la constancia de mayoría.
- En el caso, la entrega de la constancia de mayoría la realizó la Junta Electoral Municipal el jueves posterior a la celebración de la jornada electiva, por lo que no se tiene certeza de que la parte actora tuviera pleno conocimiento del día en que se llevaría la entrega de la constancia de mayoría porque: **1) La validación de los resultados y la entrega de la constancia de mayoría se realizaron en una fecha distinta a la prevista**



en la Ley Municipal y, **2)** Dicho acto lo materializó la Junta Electoral Municipal y no el Ayuntamiento.

- Por lo tanto, con independencia de que hubiera o no obligación para la parte actora de estar al pendiente de los actos de la Junta Electoral Municipal, lo cierto es que de ninguna forma pudo prever que sería esta autoridad la que validaría los resultados de la elección tres días antes de lo previsto por las propias reglas del proceso.
- De ahí que, no puede considerarse que esta sea una razón válida para sostener que la parte actora se notificó automáticamente de los resultados de la elección por el sólo hecho de que así hayan sido emitidos por una autoridad no facultada para ello en una fecha previa a la legalmente estipulada.

Agravios en el recurso de reconsideración

(31) La parte recurrente, en su escrito de demanda, se inconforma de lo siguiente:

- Plantea que se **actualiza el requisito especial de procedencia**, porque la determinación de la autoridad responsable vulneró el principio de definitividad, debido a que la candidata electa ya tomó de protesta del cargo e incluso ya inició funciones desde el veinticuatro de julio del año en curso, por lo que no existe justificación alguna para emitir una sentencia de fondo con posterioridad.
- Refiere que se trata de un asunto **importante**, debido a que se relaciona con la observación y tutela de los principios constitucionales electorales, porque el ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del poblado de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos. Por lo que en los procedimientos de renovación de autoridades auxiliares municipales son de naturaleza electoral y se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que impiden reabrir etapas en atención al principio de definitividad.
- Manifiesta que el asunto es **trascendente**, porque se relaciona con la renovación de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautla Morelos el cual forma parte de una comunidad indígena, por lo que debe imperar la tutela de los principios de definitividad y certeza.
- Reitera que **no se garantizó la observancia al principio de definitividad** porque la responsable pretende la continuación de la litis en la cual se controvierten los resultados de la elección para Delegada Político Municipal indígena del poblado de Tetelcingo, la cual resultó electa, siendo materialmente imposible la continuación de dicha cadena impugnativa debido a que ya tomó protesta del cargo y ya ejerce funciones del mismo.

- Considera que el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable, por lo cual es inviable un pronunciamiento de fondo, y solicita su revocación.

Caso concreto

(32) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(33) En efecto, **la controversia se ciñó en la revisión de la legalidad** de la sentencia del Tribunal local relacionada con la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación en contra de los resultados de la elección de las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo para el periodo de 2025-2028.

(34) Como contexto del caso, se tiene en cuenta los siguientes elementos:

- El cuatro de junio, el ayuntamiento de Cuautla emitió la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo para el periodo de 2025-2028.
- El veinte de julio se llevó a cabo la jornada electiva.
- El veinticuatro de julio, la Junta Electoral Municipal validó la elección y entregó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde que resultó vencedora (encabezada por Liliana Chimal Ramos). En esa misma fecha se tomó protesta a las personas electas.

(35) Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política por la planilla roja, presentó un recurso de revisión ante el ayuntamiento en contra de los resultados de la elección, el cual fue desechado por haberse presentado fuera del plazo de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto.

(36) Ello, porque se consideró que la entrega de constancia de mayoría ocurrió el veinticuatro de julio a las 10:24 horas y el recurso se interpuso ante la



autoridad municipal el veintiocho de julio a las 09:27 horas. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local.

- (37) Ahora, la Sala Regional revocó aquella determinación, esencialmente, porque consideró que **no se tenía certeza de que efectivamente el representante de la planilla roja estuviera presente durante el desarrollo de la sesión de veinticuatro de julio**, ya que no se podía exigir que la entonces promovente tuviera que estar pendiente de todos los actos de la Junta Electoral Municipal, debido a que la normatividad prevé otra fecha y otra autoridad para validar la elección y hacer entrega de la constancia de mayoría a la planilla vencedora.
- (38) De ahí que el plazo para impugnar debió correr a partir del momento en que se tuvo conocimiento del acto, es decir, el veinticinco de julio, por lo que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo de 72 horas previsto en la Ley Municipal.
- (39) En esos términos, el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que conllevara una interpretación o la inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (40) Se insiste, la controversia se delimitó en un aspecto procesal relacionado con la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación en contra de los resultados de la elección.
- (41) Por lo que esta Sala Superior considera que **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (42) Asimismo, **la temática no resulta de importancia y trascendencia** debido a que la controversia ante la Sala responsable versó sobre el análisis de la oportunidad del medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección.

- (43) No es obice a lo anterior, el hecho de que la parte recurrente aduzca que se actualiza el referido requisito porque la temática se relaciona con el requisito de definitividad, debido a que ya se le tomó protesta del cargo.
- (44) Lo anterior, no justifica la hipótesis de excepción a que se refiere la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, debido a que esta Sala Superior ha fijado un criterio consistente respecto al principio de certeza y la irreparabilidad relacionados con los resultados de elección y la toma de protesta del cargo.
- (45) Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los enjuiciantes en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.
- (46) Sin embargo, **pueden existir casos** en los cuales, para determinar la citada irreparabilidad, se imponga como necesario el estudio de algunas variables a efecto de constatar su actualización.
- (47) Aquellas excepciones pueden justificarse cuando las autoridades encargadas de la organización de los comicios no establezcan las condiciones necesarias para asegurar a las personas candidatas un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, como acontece, por ejemplo, cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión no medie un periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlos.
- (48) En ese sentido, se ha considerado que juzgar de otro modo la irreparabilidad, esto es, **considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad**, porque es indispensable que las



personas conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.

- (49) Estas consideraciones derivan de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011, así como la tesis de jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.
- (50) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.